

En Viedma, a los 1 días del mes de julio de dos mil veintiséis, se reúnen en acuerdo quienes, integran la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de Minería y Contencioso Administrativa de la Primera Circunscripción Judicial de la Provincia de Río Negro, con asiento en esta ciudad, asistidos por el señor Secretario Subrogante del Tribunal, para sentenciar en los autos caratulados: **“KUCICH TOMÁS ALEJANDRO C/BIANCHI SANTIAGO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (ORDINARIO) –ETAPA DE EJECUCIÓN”**, Expte. **VI-30641-C-0000**, en los que, luego de la deliberación previa sobre la temática del fallo a dictar, se decide votar atendiendo el sorteo practicado, la siguiente cuestión:

¿Resulta procedente el medio de impugnación articulado por Triunfo Cooperativa de Seguros Limitada? De ser así, ¿qué solución procede tomar?

La doctora **María Luján Ignazi** dijo:

I. El día 9 de octubre de 2025, el señor Juez titular de la Unidad Jurisdiccional n.º 3 de esta localidad resolvió aprobar la liquidación practicada por la actora en la suma de \$83.170.970,53 en cuanto ha lugar por derecho (v. sent. n.º 2025-I-231, cfr. movimiento I0129).

II. Frente a esa resolución, la citada en garantía, Triunfo Cooperativa de Seguros Limitada (en adelante Triunfo), mediante apoderado, dedujo recurso de apelación el 20 de octubre de 2025 (v. mov. E0086), el cual se concedió en relación y con efecto suspensivo al día siguiente (mov. I0130).

III. En virtud de ello, el 30 de octubre de 2025, la representación de dicha firma, dando cuenta de los antecedentes del caso y planteando dos puntuales agravios por separado, le endilgó al decisorio en evaluación incongruencia, absurdidad y afectación a la seguridad jurídica (v. mov. E0088).

En su postulación, en primer lugar, cuestionó el Salario Mínimo Vital y Móvil utilizado para cuantificar el rubro incapacidad sobreviniente.

Al respecto, sostuvo que el a quo aplicó como doctrina legal el precedente “Gutierre” del Superior Tribunal de Justicia, con el argumento de que, a su dictado (24.07.2024), estos autos no contaban con sentencia firme y consentida sobre ese punto, y que, con ello, desatendió indebidamente lo que aquel establece en relación con su vigencia temporal.

Afirmó que, de ese modo, se desconoce que su empleo está supeditado a los hechos ocurridos a partir de agosto de 2015 y a los procesos cuya sentencia no se encuentre firme y consentida sobre el punto.

En su análisis hizo notar, por un lado, que la sentencia de grado data del 11 de septiembre de 2023 y la de esta Cámara del 6 de junio de 2024, por lo que ambos pronunciamientos son anteriores a aquel antecedente jurisprudencial; y, por otro, que en el primero de ellos se estableció que la indemnización debía calcularse con sujeción al salario vigente a la fecha del evento o, en su caso, al Mínimo Vital y Móvil a ese entonces en vigor.

Acotó que esto no fue motivo de impugnación alguna, que ambas partes consintieron ese elemento de cálculo y que tampoco fue objeto de observación en instancia extraordinaria.

Señaló que el Máximo Tribunal Provincial rechazó la pretensión de la contraparte tendiente a que se incluyera en la decisión el Salario Mínimo Vital y Móvil vigente al tiempo del fallo, y que sus expresiones en orden a la aplicación de la doctrina legal no pueden interpretarse como una modificación sobre el punto, dado que no hizo lugar a la pretensión del actor.

En segundo término, le imputó al judicante haber omitido descontar de la suma total del rubro incapacidad sobreviniente el importe de \$40.000 abonado al actor, conforme surge de fs. 210 de las actuaciones penales, pese a que ya se había declarado la pertinencia de deducirlo.

Finalmente, tachó de incongruente la solución adoptada en función de las decisiones previamente tomadas en la causa y pasadas en autoridad de cosa juzgada, e insistió en la pertinencia de atender al Salario Mínimo Vital y Móvil vigente a la fecha del hecho para determinar la indemnización debida por incapacidad sobreviniente.

También puso de manifiesto, como un argumento más, las consecuencias económicas que trae aparejado lo resuelto, indicando que implica reconocer un monto cinco (5) veces mayor al que corresponde liquidar con arreglo a las sentencias dictadas en autos con anterioridad y, dejando expuesta la afectación al principio de justicia, formuló la pretensión revocatoria que insta en nombre de su mandante.

IV. El 3 de noviembre de 2025, se corrió traslado de ese memorial a la contraparte (v. mov. I0132), quien lo contestó, por derecho propio y con debido patrocinio letrado, el 7 de noviembre de ese año, solicitando su rechazo con costas, tanto por inadmisibilidad formal como sustancial (E0089). En tal sentido, postuló la plena aplicación del precedente “Gutierre”, con sustento en que el Superior Tribunal de Justicia habría indicado expresamente que dicha cuestión debía tenerse en cuenta al momento de practicar la correspondiente liquidación en la instancia de origen.

V. Una vez descritos tanto el tramo resolutivo como la impugnación opuesta por la citada en garantía y la defensa que respecto de aquel realizó la parte actora, advirtiéndose que el esquema opositor fue articulado en tiempo hábil (v. certificación actuarial publicada el 20 de noviembre de 2025; mov. I0134), quedo en condiciones de verificar si, con su postulado, se logra sortear las exigencias previstas en el art. 238 del CPCyC.

Ese examen se inscribe en las funciones del Tribunal. Pues aunque pueda ser cierto que el reconocimiento del derecho al recurso encuentra su esencia en la falibilidad de los hombres y, por consiguiente, de los jueces -permitiendo en abstracto conjeturar que las definiciones judiciales pueden contener desaciertos (Midón, Marcelo Sebastián, “Tratado de los Recursos”, T. I, pág. 21, edit. Rubinzal Culzoni, 2013)-, quien hizo uso de la vía autorizada por el art. 220 de ese cuerpo normativo tiene la carga de precisar dónde se localizan los errores que esboza, y la Alzada el deber de cotejarlos en los asuntos que demanden su intervención.

En atención a ello, y considerando adecuado valorar con ese propósito las manifestaciones formuladas contra la sentencia en crisis, concluyo que la compañía aseguradora ha conseguido satisfacer el requerimiento en estudio.

Declaro lo que antecede desde una mirada preliminar, por estimar esa solución como la más ajustada a los antecedentes de la causa y estar persuadida de que la indagación y el esclarecimiento de las objeciones desarrolladas por la citada en garantía no pueden realizarse por medio de una mera exploración analítica de carácter estrictamente formal. Además, y principalmente, porque a la luz del régimen legal que rige en la materia, he apreciado siempre pertinente ponderar con cierta tolerancia y flexibilidad el cumplimiento de estos requisitos procesales, asumiendo al efecto una interpretación amplia en pos de su justificación -cfr. sent. 31/2013 de fecha 18.06.2013, dictada en autos “Silva María Luisa c/ Municipalidad de Viedma y otra s/Daños y Perjuicios (Ordinario)”;

sent. n.º 1/2018, recaída en expediente caratulado “Ibargoyen Elva Estela c/ Garro Gustavo Martín y otra y/o quien resulte ocupante s/Desalojo (Sumarísimo)”, de fecha 06.02.2018; sent. 97/2017 en “Rossetti Andrés Italo c/Bondaruk Sebastián Osvaldo y otros s/Ordinario”, dictada el 19.12.2017; en consonancia con lo resuelto por la Cám. Nac. Ap. Civ. Sala G, 03.08.1981, LL, 1983-B, 768; íd. 10.02.1987, LL 1987-B, 288, entre muchos otros-.

VI. El remedio utilizado por Triunfo para someter al conocimiento de este órgano la decisión adoptada por el juez de grado en la etapa de ejecución ha superado así el primer escrutinio relativo a su admisibilidad.

Por lo cual, resulta acorde al trámite en curso compulsar las expresiones que le sirvieron de apoyo, a fin de comprobar si, en la disertación perfilada en procura de que se revoque lo resuelto, se concreta el requisito de fundabilidad o procedencia. Es que, franqueado ese test, el éxito de la aspiración recursiva dependerá de su eficacia sustancial (cfr. Marcelo S. Midón, Tratado de los Recursos T. I, pág. 151).

Puntualizado ese cometido, queda delimitado el thema decidendum, en atención a lo dispuesto por el art. 238 del CPCyC y lo traído al debate con los escritos que contribuyeron a su conformación en este ámbito de actuación (art. 242 de ese plexo ritual). En consecuencia, tal determinación no es neutra.

Lejos de cualquier suposición en contrario, su señalamiento es esencial para la composición del conflicto, ya que define la labor del Tribunal. El ad quem, aunque no puede abordar una problemática no sostenida por quienes litigan -so riesgo de contravenir el principio dispositivo que rige el procedimiento-, debe responder a las observaciones esgrimidas, salvo que estas, a raíz de las definiciones previamente adoptadas por la magistratura, se hayan tornado abstractas.

VII. Apoyada en lo anterior y en el deber de expedirme mediante un pronunciamiento fundado (cfr. art. 200 de la Constitución de la Provincia de Río Negro, art. 3 del Código Civil y Comercial y arts. 32, inc. 4, y 145, inc. 6, del Código Procesal Civil y Comercial), comienzo por resaltar que el a quo se entendió llamado a expedirse sobre las liquidaciones practicadas por las partes y, en especial, a determinar concretamente si resulta o no aplicable al caso el fallo “Gutierre” para cuantificar la indemnización por incapacidad sobreviniente que aqueja al actor (v. Considerando I).

Con ese propósito invocó y transcribió expresiones textuales tanto del mencionado precedente como de lo decidido por el Máximo Tribunal Provincial en los presentes, para finalmente declarar la aplicación de la doctrina legal que surge del aludido antecedente jurisprudencial.

En el particular, apreció que al momento de erigirse esa decisión de acatamiento obligatorio para los órganos judiciales inferiores -esto es, el 24 de julio de 2024-, este proceso no contaba con sentencia firme y consentida sobre el punto, conforme surge de la aclaratoria que, presentada ante dicho organismo jurisdiccional, fue resuelta el 20 de mayo de 2025, y que el hecho generador del conflicto aconteció el 24 de octubre de 2019, por lo que el supuesto quedaba atrapado por la interpretación realizada en aquel.

Bajo esas premisas, aprobó la liquidación practicada por el actor (v. Cons. VI de la interlocutoria n.º 2025-I-231).

Sirva ese recuento como puntapié inicial a partir del cual evaluar, en primer lugar, que para la recurrente, el magistrado de actuación incurrió en un error en su razonamiento, por cuanto la utilización del Salario Mínimo Vital y Móvil a la fecha del hecho - decidida en la sentencia de grado y confirmada por esta Cámara como elemento de análisis para cuantificar la indemnización correspondiente- no formaba parte de la cuestión litigiosa pendiente de resolución (v. memorial del 30 de octubre de 2025; mov. E0088).

A esa pretensión revisora se opuso la contraria el 7 de noviembre de 2025 (v. mov. E0089), invocando en fundamento de su postulación expresiones puntuales de la decisión recaída en los presentes el 20 de mayo de 2025. En ese sentido, esgrimió que el Superior Tribunal, no obstante haber rechazado la aclaratoria intentada, indicó que le asiste razón al actor respecto de la doctrina legal que evoca y que se encuentran reunidos los recaudos establecidos en “Gutierre” (v. mov. I0117).

Puesto en esos términos el primer cuestionamiento a dirimir en esta instancia, esto es, el referido a la aplicación al caso del precedente “Gutierre” (STJRNS1 Se. 65/24), vale recordar que en esa actuación el Superior Tribunal consideró necesario revisar la doctrina legal establecida en los precedentes “Pérez Barrientos” y “Hernández”, con el objeto de asegurar la conservación del valor real del capital indemnizatorio.

Además, con base en esa línea resolutoria, dispuso la modificación parcial de la fórmula matemática utilizada para mensurar el daño derivado de la incapacidad sobreviniente o del fallecimiento, al advertir que los parámetros anteriores podían conducir a resultados desactualizados frente a la depreciación monetaria experimentada en el país (STJRN, sent. n.º 160/2025, del 15 de diciembre de 2025, dictada en autos “Monsalvo Cristian Daniel c/ Muñoz Hugo Edgardo y otros s/Ordinario (acumulado al A-2ro-280-C1-14) - Casación”).

Como en este último antecedente se explica, en “Gutierre” “se resolvió sustituir el salario base tomado a la fecha del hecho ilícito por el vigente a la fecha de la sentencia de primera instancia”, con el fin de preservar el poder adquisitivo del capital indemnizatorio y reflejar con mayor justicia el impacto económico real del daño al momento de dictarse la condena.

En consonancia con ello, se “estableció como condición de aplicación la verificación conjunta de dos presupuestos: a) que el hecho generador de la responsabilidad haya ocurrido con posterioridad al mes de agosto de 2015, y b) que no exista sentencia firme o consentida sobre la cuestión” (v. sent. n.º 160/2025, ya individualizada).

Ahora bien, a la luz de los términos de la resolución recaída en los presentes el 20 de mayo de 2025 (v. Sent. Int. 10/2025), considero que asiste razón al accionante cuando, en defensa de la resolución atacada, sostiene que en autos se encuentra allanada la pertinencia de su aplicación. No caben dudas al respecto. Me explico.

En esa oportunidad, el Superior Tribunal no se limitó a señalar que le asistía razón al actor respecto de la doctrina legal que invocaba, sino que -y lo que es más determinante aún- afirmó que ella es aplicable, en todas las instancias, a los procesos en curso desde la fecha misma de su dictado, sin que resulte necesario aguardar a que adquiera firmeza. Además, resaltó que, al encontrarse reunidos los recaudos establecidos en "Gutierre" para que proceda la aplicación de lo allí resuelto, dicha cuestión deberá tenerse en cuenta al momento de efectuar la correspondiente liquidación en la instancia de origen. Es decir que, aun cuando rechazó la aclaratoria, trazó el camino a seguir en etapa de ejecución, por lo que el debate que propone la citada en garantía en orden a si había o no sentencia firme o consentida sobre el punto al momento de su dictado deviene estéril y contrario a los antecedentes de la causa.

La recurrente pretende reabrir la discusión respecto de una cuestión ya zanjada por el Superior Tribunal, sin desarrollar una fundamentación suficiente que permita habilitar la instancia revisora que se intenta a partir de acotar o delimitar qué debe entenderse bajo el concepto "que no exista sentencia firme o consentida sobre la cuestión".

Con su planteamiento, arriba a una solución contraria a la finalidad tenida en miras con el cambio jurisprudencial adoptado, dado que en "Gutierre" se reconoció que la aplicación estricta de la doctrina anterior, frente al proceso inflacionario de público conocimiento, puede lesionar derechos consagrados en el ordenamiento jurídico, particularmente el de reparación plena (art. 1740 del Código Civil y Comercial) –cfr. STJRN, sent. n.º 2/2025, dictada el 07.02.2025, en el expediente CH-59488-C-0000, caratulado "Levián Romualdo Esteban y otros c/Sepúlveda Héctor Edgardo s/daños y perjuicios (Ordinario)- Casación"-.

Por lo expuesto, y en la medida en que la propia recurrente al graficar la diferencia en el monto indemnizable de adoptarse una u otra solución (\$14.539.551,11 o \$69.928.605,11) evidencia las consecuencias negativas que tendría para la reparación plena de la incapacidad sobreviniente de mantenerse en los presentes el criterio anterior, corresponde el rechazo de este puntual agravio.

VIII. Por su parte, el tratamiento de la crítica esgrimida por Triunfo contra la omisión de descontar de la suma total del rubro incapacidad sobreviniente el importe de \$40.000,

abonado al actor conforme surge de las actuaciones penales (v. memorial del 30 de octubre de 2025), queda simplificado ante el reconocimiento efectuado por la propia parte actora de tratarse de un error material (v. contestación del 7 de noviembre de 2025), por lo que deberá procederse a su corrección en la etapa de ejecución en curso, atendiendo lo dispuesto en la sentencia de grado.

Por consiguiente, y por las razones dadas al examinar cada planteo, y sin dejar de advertir que sería de buena práctica judicial el empleo por las partes de las herramientas que brinda el sistema para corregir errores meramente materiales (cfr. art. 148, inc. 2, del CPCyC), propicio al Acuerdo: I. Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación articulado por Triunfo Cooperativa de Seguros Limitada y, en consecuencia, disponer que, devueltas las actuaciones al órgano a quo, se corrija la liquidación practicada teniendo en cuenta lo dispuesto en el punto IX.1.1. -Incapacidad sobreviniente- de la sentencia dictada el 11 de septiembre de 2023, en lo que respecta a la actualización de la suma de \$ 40.000 abonada al actor, debiéndose descontar su resultante de la indemnización aprobada en los presentes -conforme lo allí ordenado- y confirmar en lo demás el resolutorio n.º 2025-I-231. II. Imponer las costas relativas a esta instancia a la aseguradora recurrente por resultar sustancialmente perdidosa (art. 62 del CPCyC). III. Regular sin perjuicio del diferimiento dispuesto por el señor Juez de grado, por razones de economía y concentración procesal, los honorarios profesionales de los doctores Héctor Horacio Kucich y Cirilo Oscar Bustamante, en forma conjunta y por la actuación que les cupo en asistencia del actor, como así también los del doctor Gervasio Roberto Vallati por su intervención por la citada en garantía, en la suma equivalente al 30% y 25%, respectivamente (arts. 7 y 15 de la Ley 2.212). **ASÍ VOTO.**

El doctor **Gustavo Bronzetti Nuñez** dijo:

Adhiero a la solución propuesta por compartir los fundamentos expresados por quien me precede en orden de votación, sufragando en igual sentido. **ES MI VOTO.**

El doctor **Ariel Gallinger** dijo:

Atento la coincidencia de criterio de los Sres. Jueces que me preceden en orden de votación, me abstengo de emitir opinión.

Por ello, y en mérito al Acuerdo que antecede, en los términos del art. 146 y con los alcances del art. 143 del CPCyC el **TRIBUNAL RESUELVE:**

I. Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación articulado por Triunfo Cooperativa de Seguros Limitada y, en consecuencia, disponer que, devueltas las actuaciones al órgano a quo, se corrija la liquidación practicada teniendo en cuenta lo dispuesto en el

punto IX.1.1. -Incapacidad sobreviniente- de la sentencia dictada el 11 de septiembre de 2023, en lo que respecta a la actualización de la suma de \$ 40.000 abonada al actor, debiéndose descontar su resultante de la indemnización aprobada en los presentes - conforme lo allí ordenado- y confirmar en lo demás el resolutorio n.º 2025-I-231.

II. Imponer las costas relativas a esta instancia a la aseguradora recurrente por resultar sustancialmente perdidosa (art. 62 del CPCyC).

III. Regular sin perjuicio del diferimiento dispuesto por el señor Juez de grado, por razones de economía y concentración procesal, los honorarios profesionales de los doctores Héctor Horacio Kucich y Cirilo Oscar Bustamante, en forma conjunta y por la actuación que les cupo en asistencia del actor, como así también los del doctor Gervasio Roberto Vallati por su intervención por la citada en garantía, en la suma equivalente al 30% y 25%, respectivamente (arts. 7 y 15 de la Ley 2.212).

Regístrese, protocolícese y notifíquese en los términos del art. 120 del CPCyC. Oportunamente bajen los presentes a la Unidad Jurisdiccional de origen.

**GUSTAVO J. BRONZETTI NUÑEZ-PRESIDENTE, MARÍA LUJÁN IGNAZI-
JUEZA, ARIEL GALLINGER-JUEZ. ANTE MÍ: LUIS PRIETO TABERNER-
SECRETARIO SUBROGANTE.-**